RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	**11001-33-35-025-2017-00160-00**
DEMANDANTE:	**MYRIAM CECILIA MEJIA LOPEZ**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Vencido el término de traslado de excepciones, y comoquiera que tanto el CGP y el CPACA prevén la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando «*no hubiere pruebas por practicar*» [278.2 CGP] o, «[e]*n cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva*» [182A.3 CPACA], el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda – Oral**,

DISPONE

1°. Sentencia Anticipada: Anunciar que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, en la que será estudiada la excepción de caducidad y prescripción de conformidad con los artículos 278 del CGP y 182A del CPACA.

2°. Pruebas: tener e **incorporar** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

2.1. Por la parte demandante: las allegadas junto con el escrito de demanda.
2.2. Por la parte demandada: no allegó pruebas.

3°. Alegatos de Conclusión: correr traslado común a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

4°. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite del proceso.

5°. Consulta del Expediente: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado aquí[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

[1] Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: 110013335025-2017-00160-00

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411416b359d23de71875c3c2928e9e28df81eb5a31f79a7ebe0396889acb271c**

Documento generado en 28/11/2022 07:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	**11001-33-35-025-2015-00380-00**
DEMANDANTE:	**AMANDA ARRECHEA SERRANO**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Ha venido el expediente con memorial radicado el 6 de abril de 2021 por la **Ugpp**, en el cual informa el pago de sumas presuntamente insolutas materia de la presente ejecución por medio de la Resolución SFO 1872 del 10 de noviembre de 2020.

Así las cosas, con el fin de imprimir el trámite procesal pertinente, y como quiera que no obra constancia de traslado previo de tal memorial a la contraparte, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

DISPONE

1.- PONER en conocimiento de la parte actora el memorial visible a páginas 398 a 404 del expediente digitalizado, para que, dentro del **término de 10 días siguientes a la notificación de este auto**, se sirva manifestar lo que considere pertinente.

2.- Para el efecto, la **secretaría garantizará el acceso** del respectivo apoderado a dicha pieza procesal, y **dejará** constancia de ella en el plenario.

3.- REQUERIR a la **Ugpp** para que, dentro del término de **10 días** siguientes al envío del correspondiente oficio, se sirva remitir con destino a este proceso, los siguientes documentos, relativos a la señora **Amanda Arrechea Serrano**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 31.213.088:

a. Liquidación que sustenta la Resolución SFO 1872 del 10 de noviembre de 2020, *Por la cual se se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho.*
b. Certificación acerca de los pagos efectuados por concepto de la Resolución SFO 1872 del 10 de noviembre de 2020, a la cual deberá adjuntar los correspondientes soportes.

4.- Satisfecho lo anterior, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f1730b72d8fb262ec2d3e25851b6fd0a4473487d9f1fa8d78be220e217525d**

Documento generado en 28/11/2022 07:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	**11001-33-35-025-2018-00246-00**
DEMANDANTE:	**JOSE IVAN ROBAYO GARCÍA**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Ha venido el expediente con memorial radicado el 20 de mayo de 2021 por la **Ugpp**, en el cual informa el pago de sumas presuntamente insolutas materia de la presente ejecución por medio de la Resolución **ADP 002373 de 26 de abril de 2021**.

Así las cosas, con el fin de imprimir el trámite procesal pertinente, y como quiera que no obra constancia de traslado previo de tal memorial a la contraparte, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

DISPONE

1.- PONER en conocimiento de la parte actora el memorial visible a páginas 279 a 286 del expediente digitalizado, para que, dentro del **término de 10 días siguientes a la notificación de este auto**, se sirva manifestar lo que considere pertinente.

2.- Para el efecto, la **secretaría garantizará el acceso** del respectivo apoderado a dicha pieza procesal, y **dejará** constancia de ella en el plenario.

3.- REQUERIR a la **Ugpp** para que, dentro del término de **10 días** siguientes al envío del correspondiente oficio, se sirva remitir con destino a este proceso, los siguientes documentos, relativos al señor **José Iván Robayo García**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 3.093.824:

a. Liquidación que sustenta la Resolución **ADP 002373 de 26 de abril de 2021**.
b. Certificación acerca de los pagos efectuados por concepto de la Resolución **ADP 002373 de 26 de abril de 2021**, a la cual deberá adjuntar los correspondientes soportes.

4.- Satisfecho lo anterior, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba66ccac73f3b39855101ff0d534b183414ad9bfa4665f0133a3decdeee2c938**

Documento generado en 28/11/2022 07:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No:	11001-33-35-025-**2016-00444**-00
DEMANDANTE:	ANA MARIELA CIFUENTES BONILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	PROCESO EJECUTIVO

I. OBJETO.

Se hace necesario por parte de este Despacho pronunciarse frente a la solicitud de corrección presentada por el abogado de la parte actora.

II. DE LA CORRECCIÓN PLANTEADA

Manifestó el apoderado que la base tomada por el Despacho para liquidar los intereses moratorios ascendió a la suma de $20.304.898 la cual fue liquidada correctamente desde el 25 de agosto de 2012 al día 30 de junio de 2013, pero, sin embargo, se estableció una base fija de los intereses moratorios obviando que en el periodo de liquidación de aquellos se causaron diferencias de las mesadas pensionales lo que genera un yerro en la suma u operación aritmética.

Añade que, si bien la sentencia cobró ejecutoria el 24 de agosto de 2012, la entidad realizó el pago hasta el mes de agosto de 2013, tiempo durante el cual se siguieron causando las diferencias pensionales cesando el día en que se efectuó el pago.

I. CONSIDERACIONES

Así las cosas, el artículo 286 del mismo estatuto, en relación con la corrección dispuso:

> **"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
>
> Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

> Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella."

El error aritmético ha sido definido por la Corte Constitucional[1] de la siguiente manera:

> *"El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial,* ***no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión****." (Negrilla fuera de texto)*

Teniendo claro que constituye un error aritmético, encuentra el Despacho que lo pretendido por la actora no encaja en supuesto que se quiere aplicar, esto es, error aritmético, por cuanto no se pretende la corrección de una operación numérica erróneamente realizada, sino que se pretende controvertir el espacio temporal tomado para liquidar los intereses moratorios bajo el argumento de no haberse tenido en cuenta las mesadas pensionales variantes en ese mismo periodo, aspecto este que no puede ser objeto de solicitud de corrección, sino de recurso, pues toca inevitablemente aspectos sustanciales de la liquidación del crédito.

De otro lado, en gracia de discusión la solicitud planteada no tiene vocación para ser exitosa por cuanto la determinación de los intereses moratorios está llamada a girar en torno a una suma fija, la cual, por su impago, esta llamada causar una sanción (intereses moratorios), es una suerte de no perdida de poder adquisitivo por el no pago.

En esa medida, erróneo es considerar que la suma por la cual se efectúa la liquidación de los intereses moratorios esta llamada a variar teniendo en cuenta la variación de las mesadas causadas por la demandante, pues no se trata o no se está en sede determinación del crédito o del valor a neto adeudado, caso en el cual si se hace procedente y necesario determinar las mesadas pensionales adicionales y demás, sino de determinar los intereses de esa suma ya condensada que se denomina adeudada.

---

[1] Sentencia T-875 de 2000

En ese orden se negará la corrección deprecada.

De otro lado, en la providencia del 30 de enero de 2020 se dispuso conminar a las partes para que adelantaran las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la misma, so pena de las responsabilidades penales, disciplinarias y fiscales a que hay lugar, remitiéndoles la copia de la providencia, carga que cumplió la secretaría del Juzgado el 07 de enero de 2020 (fl. 83 expediente físico).

En ese orden, como hasta la fecha no se tiene noticia de las gestiones realizadas por la accionada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, se dispone que por secretaria mediante oficio se requiera a los representantes legales de estas entidades a efectos de que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del oficio, informen sobre el cumplimiento de la providencia del 30 de enero de 2020, so pena de dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., adjúntese la providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la corrección de la providencia proferida el 30 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase mediante oficio a los representantes legales de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A . para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del oficio, informen sobre el cumplimiento de la providencia del 30 de enero de 2020, so pena de dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., adjúntese la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd24ffb949f9e698d4020e0e96bf1613a7c6df095d22faff8794bf0f632c357**

Documento generado en 28/11/2022 07:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	**11001-33-35-025-2015-00248-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA LETICIA PERICO DE BRICEÑO**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde y procurar la mayor economía procesal y continuar con la etapa de liquidación del crédito, el Despacho considera procedente correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante[1], según lo dispuesto por el artículo 446.2 del CGP.

En tal virtud, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral,**

DISPONE

1.- CORRASE TRASLADO de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, según lo dispuesto por el artículo 446.2 del CGP.

2.- Por secretaría dese cumplimiento al numeral segundo de la providencia del 27 de marzo de 2019 relacionada con la liquidación de agencias en derecho, según lo prevé el artículo 366 del CGP.

4.- Por Secretaría, **ejecútense** las gestiones pertinentes y necesarias para dar cumplimiento a este auto. Cumplido lo aquí ordenado, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

mas

[1] carpeta 009 del expediente digital.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca2e34ea8f47692eac65e9ca4b9a2f3732884479f67157504463da90586e8a2**

Documento generado en 28/11/2022 07:33:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	**11001-33-35-025-2016-00123-00**
DEMANDANTE:	**JOSE ISRAEL GOYENECHE CALDERÓN**
DEMANDADO:	**CASUR**

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde y procurar la mayor economía procesal y continuar con la etapa de liquidación del crédito, el Despacho considera procedente correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante[1], según lo dispuesto por el artículo 446.2 del CGP.

En tal virtud, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral,**

DISPONE

1.- CORRASE TRASLADO de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, según lo dispuesto por el artículo 446.2 del CGP.

2.- EFECTÚESE la liquidación de costas y agencias en derecho, según lo prevé el artículo 366 del CGP.

3.-. Por Secretaría, **ejecútense** las gestiones pertinentes y necesarias para dar cumplimiento a este auto. Cumplido lo aquí ordenado, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

MAM

[1] carpeta 001 folios 171-172 del expediente digital.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb4133040ac3da88a28fdf9b5abfec7059ff6a388b4445bf45acae94bfca1a6**

Documento generado en 28/11/2022 07:33:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	**11001-33-35-025-2019-00530-00**
DEMANDANTE:	**BLANCA STELLA TORRES RAMIREZ**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Esencialmente cabe precisar que el artículo 422 del Código General del Proceso establece la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para el ejercicio de la acción. Al respecto, el citado artículo establece:

> "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*"

Del anterior predicado se desprenden las características del título ejecutivo, a saber*: (i) que se trate de una obligación clara, expresa y exigible; (ii) debe consignarse en un documento y (iii) que los documentos provengan del deudor o causante o las emanadas de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva*.

Ahora bien, la obligación es expresa si esta contenida y especificada en el título y no es el efecto de una presunción legal. Es clara cuando sus elementos aparecen evidentemente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

II. OBJETO.

Decidir si se libra mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva iniciada por **BLANCA STELLA TORRES RAMIREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

II. DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

La parte accionante solicita se libre mandamiento ejecutivo, para ello postula las siguientes pretensiones:

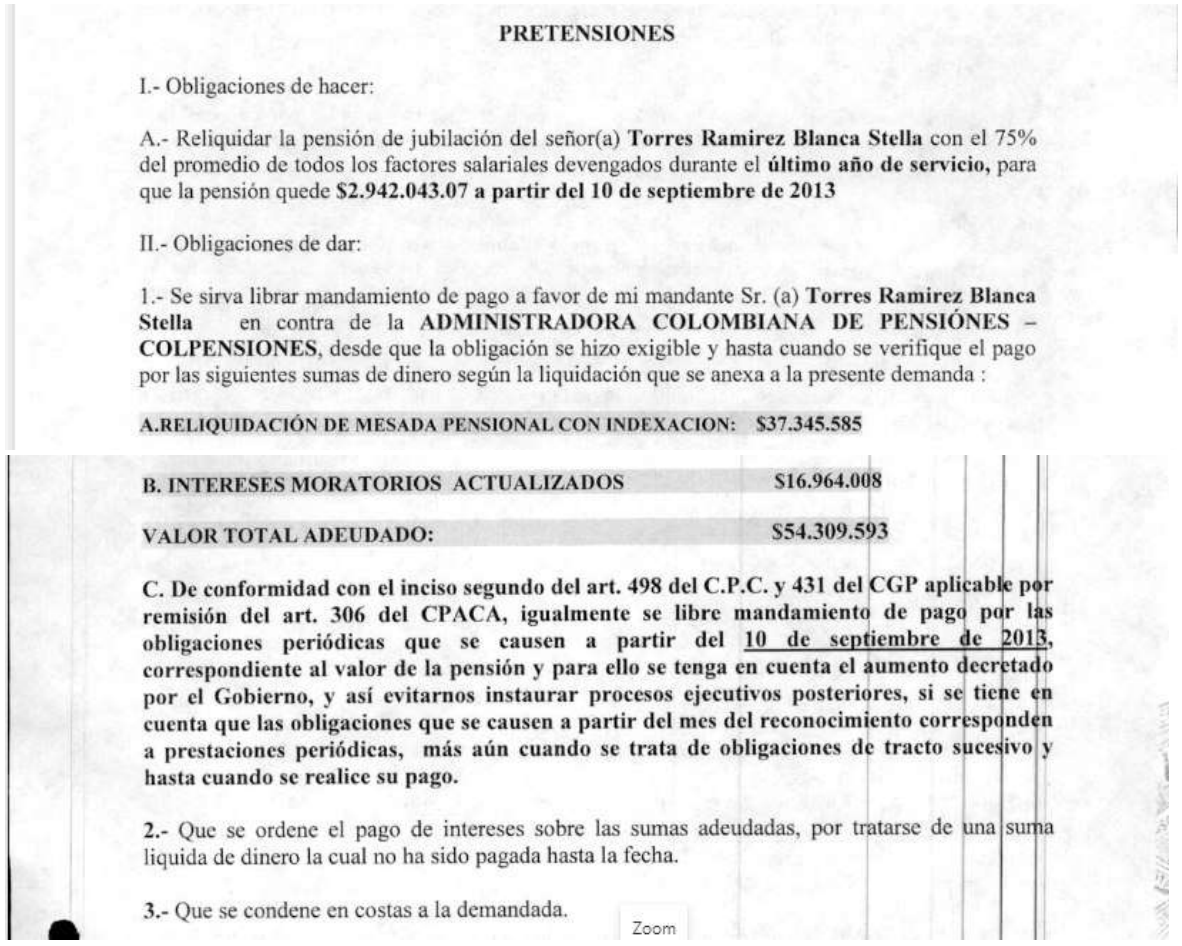

PRETENSIONES

I.- Obligaciones de hacer:

A.- Reliquidar la pensión de jubilación del señor(a) **Torres Ramirez Blanca Stella** con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados durante el **último año de servicio,** para que la pensión quede **$2.942.043.07 a partir del 10 de septiembre de 2013**

II.- Obligaciones de dar:

1.- Se sirva librar mandamiento de pago a favor de mi mandante Sr. (a) **Torres Ramirez Blanca Stella** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIÓNES – COLPENSIONES**, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago por las siguientes sumas de dinero según la liquidación que se anexa a la presente demanda :

A.RELIQUIDACIÓN DE MESADA PENSIONAL CON INDEXACION: $37.345.585

B. INTERESES MORATORIOS ACTUALIZADOS $16.964.008

VALOR TOTAL ADEUDADO: $54.309.593

C. De conformidad con el inciso segundo del art. 498 del C.P.C. y 431 del CGP aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, igualmente se libre mandamiento de pago por las obligaciones periódicas que se causen a partir del 10 de septiembre de 2013, correspondiente al valor de la pensión y para ello se tenga en cuenta el aumento decretado por el Gobierno, y así evitarnos instaurar procesos ejecutivos posteriores, si se tiene en cuenta que las obligaciones que se causen a partir del mes del reconocimiento corresponden a prestaciones periódicas, más aún cuando se trata de obligaciones de tracto sucesivo y hasta cuando se realice su pago.

2.- Que se ordene el pago de intereses sobre las sumas adeudadas, por tratarse de una suma liquida de dinero la cual no ha sido pagada hasta la fecha.

3.- Que se condene en costas a la demandada.

Zoom

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La parte actora funda sus pretensiones en la sentencia del **19 de octubre de 2017,** proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en su parte resolutiva, indicó:

"FALLA

PRIMERO: REVOCAR *la sentencia proferida el diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis, mediante la cual el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. negó las pretensiones de la demanda.*

SEGUNDO: DECLARAR *la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. GNR 108492 del 15 de abril de 2015 y VPB 65358 del 8 de octubre de 2015, mediante las cuales se ordenó la reliquidación de la pensión reconocida a la señora BLANCA STELLA TORRES RAMIREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

***TERCERO: CONDENAR ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** a los siguiente:*

a)** Reliquidar el valor de la mesada de la pensión de jubilación reconocida a la señora **BLANCA STELLA TORRES RAMIREZ,** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.720.432 de Bogotá, sobre el **75% del promedio de todo lo devengado en el año anterior a su retiro – entre el 10 de septiembre de 2012 al 9 de septiembre de 2013-,** incluyéndose como factore salariales además de los ya reconocidos (asignación básica y bonificación de servicios prestados), **las doceava de la prima de vacaciones, bonificación del primer semestre (la cual deberá ser tenida en cuenta en la liquidación pensional en el valor establecido para la prima de servicio según lo previsto en el Decreto 1042 de 1978) y la bonificación del segundo semestre,** con efectividad a partir del **10 de septiembre de 2013.

***b)** La diferencia resultante no cancelada, será objeto de indexación, en el cumplimiento a lo señalado en el artículo 187 del C.P.A.C.A. La indexación mencionada, se aplicará con la indexación de los índices de inflación certificados por el DANE, teniendo para el efecto la formula señalada en la parte motiva de la presente providencia.*

c) Pagar** a favor de la señora **BLANCA STELLA TORRES RAMIREZ,** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.720.432 de Bogotá, las diferencias (indexadas) que resulten de la nueva liquidación, a partir del **10 de septiembre de 2013.

***CUARTO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** efectuar los descuentos por los aportes respecto de los nuevos factores que se ordena incluir, siempre y cuando sobre ellos no se hubiere realizado deducción, debidamente indexados. Las sumas resultantes de los aportes a la seguridad social en pensiones serán indexadas conforme al IPC.*

***QUINTO:** Ordenar dar cumplimento a esta providencia con observancia de los dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.*

***SEXTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.*
***(…)**"*

Igualmente en la **Resolución No. SUB 260674 del 30 de noviembre de 2020**, aportada por la ejecutada y con la cual el ente de previsión pretende dar cabal cumplimiento a la sentencia ut supra, se dispuso en su parte resolutiva:

"ARTÍCULO PRIMERO:** Dar alcance a la Resolución No, SUB 306952 del 26 de noviembre del 2018, en cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, y en consecuencia se RELIQUIDA la pensión de VEJEZ a favor del(a) señor(a) **TORRES

***RAMIREZ BLANCA STELLA,** ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantía:*

valor de la mesada a 10 de septiembre de 2013=	$ 2.848.881
2014	$ 2.904.149
2015	$ 3.010.441
2016	$ 3.214.248
2017	$ 3.399.067
2018	$ 3.538.089
2019	$ 3.650.600
2020	$ 3.789.323

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	***VALOR***
Mesadas	*31.764.347.00*
Mesadas Adicionales	*2.898.468.00*
Indexación	*1.881.122.00*
Intereses de Mora	*2.001.156.00*
Descuentos en salud	*3.816.300.00*
Valor a pagar	***34.728.793***

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la Ley 100 de 1993 en COMPENSAR. (…)"*

Vistas las pruebas aportadas a la presente actuación se observa que la sentencia, cuyo cabal cumplimiento se pretende, cobró ejecutoria el **28 de noviembre de 2017**, y que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, mediante la **Resolución No. SUB 260674 del 30 de noviembre de 2020**, con el fin de dar cumplimiento al fallo judicial ordenó **RELIQUIDAR LA PENSIÓN DE VEJEZ** de la que es titular la demandante, sin embargo no se reajustó en debida forma, por ende se avizora razonadamente que le adeuda a la actora el debido cumplimiento de lo sentenciado hasta que se verifique el pago total de la obligación, con su respectiva indexación e intereses, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A.

Así, se vé razonablemente que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, le adeuda a **BLANCA STELLA TORRES RAMIREZ,** sumas por concepto de diferencias pensionales entre lo pagado por la entidad ejecutada y lo ordenado en el fallo de segunda instancia, con su respectiva indexación e intereses.

Finalmente, respecto de las **costas** se decidirá una vez se dicte sentencia de fondo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso.

En consecuencia, sin más consideraciones, por hallarse presentada la demanda con arreglo a la ley, **el JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a favor de la señora **BLANCA STELLA TORRES RAMIREZ,** identificada con C.C. 41.720.432 de Bogotá, por los siguientes conceptos:

1. Por obligación de hacer: ordenando a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones que expida un nuevo acto administrativo en el cual dé cumplimiento a la sentencia base de ejecución, en los términos allí señalados, respecto de la reliquidación de la pensión de vejez de la ejecutante conforme a los lineamientos allí consignados.

2. Por obligación de dar:

a. Por el valor de lo adeudado por concepto de capital que se cause al liquidar la pensión de vejez con sobre el 75% del promedio de todo lo devengado en el año anterior a su retiro – entre el 10 de septiembre de 2012 al 9 de septiembre de 2013-, incluyéndose como factore salariales además de los ya reconocidos (asignación básica y bonificación de servicios prestados), las doceava de la prima de vacaciones, bonificación del primer semestre (la cual deberá ser tenida en cuenta en la liquidación pensional en el valor establecido para la prima de servicio según lo previsto en el Decreto 1042 de 1978) y la bonificación del segundo semestre, con efectividad a partir del 10 de septiembre de 2013.

b. Indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al aplicar el reajuste ordenado en la sentencia que se constituyen como título de recaudo, hasta el **28 de noviembre de 2017** (fecha de ejecutoria de la sentencia).

c. Intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, desde el 29 de noviembre de 2017 *(día siguiente a la ejecutoria)* y hasta que se verifique el pago efectivo del capital.

d. Las sumas de dinero arrojadas luego de las operaciones aritméticas se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso *(Ley 1564 de 2012)*.

TERCERO.- REQUERIR a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la anterior orden, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO.- Notificar personalmente al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** o quien haga sus veces, de acuerdo con los artículos 196 y 199 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones establecidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Notifíquese personalmente de esta providencia al señor **Agente del Ministerio Público**, en cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A., en la forma dispuesta en el citado artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO.- Notificar por estado al ejecutante y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 205 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Surtidas las respectivas notificaciones, córrase traslado por el término de diez (10) días en la forma prevista en el artículo 442 del C.G.P.

OCTAVO-. Se reconoce personería adjetiva al **Doctor JHON JAIRO CABEZAS GUTIERREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía número **80.767.790**, y portador de la Tarjeta Profesional número **161.111** del C. S. de la J, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente *(f.1 carpeta 002)*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a0e2ace4b64ad3fb9ebdf99b77d3c5a19f1185bfcaae41d32766156ca15fc9**

Documento generado en 28/11/2022 07:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	**11001-33-35-025-2015-0807-00**
DEMANDANTE:	**FERNANDO SARMIENTO PALACIO**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que, de lo obrante en el expediente, no se ha dado cumplimiento al auto de **siete (7) de octubre de 2016**[1]**,** por medio del cual el Despacho ordenó:

> Teniendo en cuenta las liquidaciones del crédito presentadas por las partes del proceso, de conformidad con el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso[1], por secretaría del juzgado, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se pronuncien respecto de estas, haciendo las observaciones y/o modificaciones a que haya lugar, de acuerdo con las providencias objeto de ejecución.

Por lo expuesto, se ordenará que, por la Secretaría del Despacho, se efectúen las acciones a las que haya lugar para cumplimiento de la mentada providencia; satisfecho lo anterior, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

[1] Ver folio 263 del archivo 003 del expediente digital.

MAM

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93e336348f57704049aed1433a8ff7c80e5a65d365113ab1ba9e822efc02927**

Documento generado en 28/11/2022 07:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	**11001-33-35-025-2022-00413-00**
DEMANDANTE	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**
DEMANDADO	**JAIR GIOVANNY GONZALEZ**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda y las pruebas aportadas al plenario, se requiere a la **demandante** a fin de que en el término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue de forma organizada los documentos y las pruebas contenidas en el link señalado en el libelo demandatorio, como quiera que algunas de las pruebas no están plenamente identificadas, **para ello deberá también señalar los actos acusados con sus constancias de notificación al demandante.**

Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto. **Por Secretaría del Despacho, requiérase nuevamente la documental sin necesidad de auto que lo ordene.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af29529464a10b27feff387fd90f29f58be7e532fe2b467150f08c03e092f0ff**
Documento generado en 28/11/2022 07:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	**11001-33-35-025-2016-00421-00**
DEMANDANTE:	**FANNY ARIZA DE GONZALEZ**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde y procurar la mayor economía procesal y continuar con la etapa de liquidación del crédito, el Despacho considera procedente correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante[1], según lo dispuesto por el artículo 446.2 del CGP.

Asimismo, visto el poder de sustitución allegado [012], y de conformidad con los artículos 74 a 76 del CGP, se reconoce personería a la abogada **Belcy bautista Fonseca** para actuar en calidad de apoderada judicial de la **UGPP**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

En tal virtud, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral,**

DISPONE

1.- CORRASE TRASLADO de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, según lo dispuesto por el artículo 446.2 del CGP.

2.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **Belcy bautista Fonseca,** identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.020.748.989 y tarjeta profesional núm. 205.097, como apoderada judicial de la UGPP.

3.-. **EFECTÚESE** la liquidación de costas y agencias en derecho, según lo prevé el artículo 366 del CGP.

4.- Por Secretaría, **ejecútense** las gestiones pertinentes y necesarias para dar cumplimiento a este auto. Cumplido lo aquí ordenado, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

[1] carpeta 009 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38530fef9b87d414337af584dcf469df144cb9acd6571fecb9125fe8604d1dc1**

Documento generado en 28/11/2022 07:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	**11001-33-35-025-2018-0205-00**
DEMANDANTE:	**JUAN ALBERTO MONCADA QUINTERO**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde y procurar la mayor economía procesal y continuar con la etapa de liquidación del crédito, el Despacho considera procedente correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante[1], según lo dispuesto por el artículo 446.2 del CGP.

Asimismo, visto el poder de sustitución allegado [014], y de conformidad con los artículos 74 a 76 del CGP, se reconoce personería a la abogada **Gina Paola Cala Hincapié** para actuar en calidad de apoderada judicial de la **parte demandante**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

En tal virtud, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral,**

DISPONE

1.- CORRASE TRASLADO de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, según lo dispuesto por el artículo 446.2 del CGP.

2.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **Gina Paola Cala Hincapié,** identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.121.820.963 y tarjeta profesional núm. 319416, como apoderada judicial de la UGPP.

3.-. **EFECTÚESE** la liquidación de costas y agencias en derecho, según lo prevé el artículo 366 del CGP.

4.- Por Secretaría, **ejecútense** las gestiones pertinentes y necesarias para dar cumplimiento a este auto. Cumplido lo aquí ordenado, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[1] carpeta 0013 del expediente digital.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

MAM

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18093a3cadfac60bc8bf6bf1f68c91c1a6209bd2a0ab411874ab6abd1f80ee76**

Documento generado en 28/11/2022 07:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	**11001-33-35-025-2022-0420-00**
DEMANDANTE	**CARLOS ALBERTO BERMUDEZ CAÑON**
DEMANDADO	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO	**MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO- Bonificación Judicial**

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderada por **CARLOS ALBERTO BERMUDEZ CAÑON** contra **LA NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de no ser porque el suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,** se tiene que:

> *"**Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso** y, además, en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*
>
> *2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*

> *4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."* (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141 del Código General del Proceso**, dispone:

> *"**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*
>
> ***1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso**."*

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de TODAS las prestaciones sociales de la demandante.

Así las cosas, y como quiera que a los jueces y empleados de la Rama Judicial sí nos fue reconocida en las mismas condiciones que a la demandante, una Bonificación Judicial mediante Decreto 383 de 2013, existe un interés directo o indirecto en las resultas del problema jurídico que se plantea en la demanda; lo citado, máxime cuando en la actualidad me encuentro adelantando demanda en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** -para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

Ahora bien, se tiene que el presente litigio entraña pretensiones relacionadas con el *"Reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar (D. 383/13) como factor salarial para todas las prestaciones",* asunto en el cual, de acuerdo con el informe aludido, todos los jueces se declaran impedidos. Ello es así, porque nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que los jueces de la República también somos destinatarios de la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

Ahora bien, debe recordarse que mediante Acuerdo PCSJA22-11918 *"Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a nivel nacional"* se dispuso crear tres Despachos con carácter transitorio para la Sección

Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a partir del 7 de febrero y hasta el 10 de noviembre de 2022.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero 2022, se informó la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que la asignación de procesos a los Juzgados Transitorios se realizara en la forma dispuesta por el Consejo Seccional mediante acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, correspondiéndole a Este Estrado Judicial el envío de procesos al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio.

Es así como, por Secretaría se remitirá el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente el expediente al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá** para lo que estime procedente.

TERCERO: Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367c0cec2aa4799506cf6f05242fb60b04bdd218f456694ea6bc1f8ebed3c028**

Documento generado en 28/11/2022 07:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	**11001-33-35-025-2022-00415-00**
DEMANDANTE:	**EMILIA RODRIGUEZ DE MARTÍN**
DEMANDADO:	**NACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde y procurar la mayor economía procesal, de conformidad con el artículo 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

DISPONE

1.- Requerir a la **Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá**, para que, dentro del término de **diez días**, se sirva remitir, en un solo archivo cuya autenticidad pueda ser verificada en el aplicativo de firma electrónica de la Rama Judicial, copia auténtica de las sentencias proferidas y del auto que aprobó las costas de **26 de julio de 2021**, dentro del expediente identificado con núm. **11001-33-35-025-2013-00612-00**, con constancia de ejecutoria.

2.- Para tal efecto, **la secretaría del Despacho** librará el correspondiente oficio o mensaje de datos respectivo, en el cual informará el número de caja y demás datos que posibiliten la ubicación del proceso.

3.- Allegada y compilada la documental respectiva, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

MAM

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4690009ef9f0b445e35824f71838c51c5fe226128c50b93b42ed86627298f5d2**

Documento generado en 28/11/2022 07:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2018-00274-00**
DEMANDANTE:	**JORGE EMILIO RAMIREZ GASCA**
DEMANDADO(A):	**COLPENSIONES**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde, y de conformidad con el artículo 443.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral,**

DISPONE

1.- CORRER traslado de las excepciones de mérito[1] a la parte ejecutante por el término de **diez (10) días**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. PONER a disposición de las partes el expediente digitalizado durante el término concedido:

3. Agotado el término concedido, reingrese el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

CLM.

[1] Visibles a folios 204 a 221 PDF 001CuadernoPrincipal

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUI LA ANOTACION EN ESTADOS ELECTRONICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ded7f991814a9c46852b717a7e6de7b0b878b55193793f992299bc34e466834**

Documento generado en 28/11/2022 07:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL
Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	**11001-33-35-025-2015-00811-00**
DEMANDANTE:	**SANTIAGO BOLIVAR GARCIA**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS POLICÍA NACIONAL- CASUR**

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde y procurar la mayor economía procesal, de conformidad con el artículo 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral,**

ANTECEDENTES

De conformidad con lo obrante en el expediente se extrae lo siguiente:

- El Juzgado libró mandamiento de pago contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR[1],** a través de auto de 11 de marzo de 2016; decisión que fue recurrida por el apoderado de la parte demandante.

- Por medio de auto de 16 de septiembre de 2016, el Despacho resolvió no reponer la decisión adoptada en precedencia y, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación[2].

- Posteriormente, con auto de 21 de marzo de 2019, la Sección Segunda- Subsección "A". del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmó parcialmente la decisión adoptada por este Despacho[3].

- La entidad ejecutada allegó memorial al Despacho, por medio del cual presentó formula conciliatoria en los siguientes términos [4]:

> *"Esta entidad expidió la resolución No. 4913 de fecha 30 de julio de 2012, con el fin de dar cumplimiento a la decisión emanada del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Sin embargo, y teniendo en cuenta la parte resolutiva de la sentencia, esta Entidad realizó la liquidación frente al tenor taxativo de la providencia, al establecido por el IPC, y no dio pago de valores.*

1 Ver folio 75-82 del Archivo 001 del expediente digital.
2 Ver folio 99-104 del archivo 001 del expediente digital.
3 Ver folio 115-123 del archivo 001 del expediente digital.
4 Ver folio 266-274 del archivo 001 del expediente digital.

Es de precisar que, para el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro del actor, en aplicación del principio de favorabilidad, como se explicó anteriormente, se debió realizar la liquidación aplicando los valores únicamente para los años que le resultaran favorables para su grado, es decir, 1999 y 2002, ya que, de aplicar el reajuste del año 1997, se desmejoraría la AMR.

Por lo anterior, esta entidad de manera oficiosa procedió a realizar una nueva liquidación; en estos términos y con el fin de no exponer al hoy ejecutante a un perjuicio mayor y dilatorio que conllevaría la continuidad del presente proceso ejecutivo, además respetando los principios constitucionales y legales como INMEDIATEZ, ECONOMÍA PROCESAL y PROTECCIÓN AL MÍNIMO VITAL entre otros, esta Entidad propone como Formula conciliatoria en los siguientes términos y conforme al Acta 14 de fecha 07 de enero de 2021, emitida por el Comité de Conciliación de la Entidad "POLITICA GENERAL PARA CONCILIAR EN PROCESOS EJECUTIVOS NO PAGO DE VALORES INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C) se especifica en:

Título que se está ejecutando: Sentencia de fecha 09 de octubre de 2009 proferida por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá y confirmada mediante fallo de fecha 16 de septiembre de 2010 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. • Prescripción: 12 de septiembre de 2003 • Radicación para su cumplimiento: 04 de enero de 2011 • Fecha de retiro: 30 de abril de 1995. • Grado: (CS) CABO SEGUNDO. • Reajuste para los años 1999 y 2002 • Intereses Moratorios desde 07-10-20105 hasta 31-07-2021. • Se reconocerán los intereses al 75 %"

- Con memorial de 11 de octubre de 2022, el apoderado de la parte actora, solicitó al despacho para que se oficiara a la ejecutada con el fin que aportara nuevamente la propuesta conciliatoria junto con una liquidación actualizada a la fecha[5], como quiera que le asiste ánimo conciliatorio.

Por las razones expuestas, se ordenará oficiar a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR,** para que dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue la propuesta de conciliación presentada en el proceso bajo examen, junto con una liquidación del crédito actualizada a la fecha.

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría Ofíciese a la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR,** para que dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue la propuesta de conciliación presentada en el proceso bajo examen, junto con una liquidación del crédito actualizada a la fecha.

SEGUNDO: Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para que esta providencia sea cumplida a la mayor brevedad posible. Allegada y compilada la documental respectiva, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[5] Ver Archivo 005 del expediente digital.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

MAM

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ddb086d06c4440ede99da2b9a0f98df4e2d6868fdadc3e8f73b475620c9a78**

Documento generado en 28/11/2022 07:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	**11001-33-35-025-2015-0665-00**
DEMANDANTE:	**RAQUEL AMOROCHO**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde y procurar la mayor economía procesal y continuar con la etapa de liquidación del crédito, el Despacho considera procedente correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante[1], según lo dispuesto por el artículo 446.2 del CGP.

En tal virtud, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral,**

DISPONE

1.- CORRASE TRASLADO de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, según lo dispuesto por el artículo 446.2 del CGP.

2.- EFECTÚESE la liquidación de costas y agencias en derecho, según lo prevé el artículo 366 del CGP.

3.-. Por Secretaría, **ejecútense** las gestiones pertinentes y necesarias para dar cumplimiento a este auto. Cumplido lo aquí ordenado, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

MAM

1 carpeta 007 folios 52-53del expediente digital.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9557a6553a675ac1c4d6a85dce8de0dfa8a9f71f0d076ad8cd724353aea16c7**

Documento generado en 28/11/2022 07:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2017-00023-00**
DEMANDANTE:	**CARMEN GLORIA MALAGON PAEZ**
DEMANDADO(A):	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde, y de conformidad con el artículo 443.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral,**

DISPONE

1.- CORRER traslado del recurso de reposición contra el mandamiento pago interpuesto por la UGPP[1] a la parte ejecutante por el término de **tres (3) días**, para que se pronuncie sobre este.

2. PONER a disposición de las partes el expediente digitalizado durante el término concedido:

3. Agotado el término concedido, reingrese el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

CLM.

[1] Visibles a folios 27 a 30 PDF 007

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRONICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6055475330f276b387040840d3d9db23523c63ae9636ebe6c67560cb7b4af1**

Documento generado en 28/11/2022 07:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	**11001-33-35-025-2022-0175-00**
DEMANDANTE	**HNERY BAUTISTA HÉRNANDEZ**
DEMANDADO	**NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Tema: *Admisión parcial de la demanda- Desistimiento de pretensión de reintegro.*

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto a través de apoderado judicial por **Henry Bautista Hernández**, contra la Nación **Ministerio del Interior- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Revisado en expediente, se observa que se admitirá la demanda de **forma parcial,** ordenando que la misma, sea repartida a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por cuanto, analizada la demanda en su integridad se avizora una **indebida acumulación de pretensiones**, por las razones, que a continuación se exponen.

ANTECEDENTES

1-. La parte demandante, a través de apoderado judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda, contra Nación- Ministerio del Interior- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tendiente a obtener del despacho lo siguiente:

> *"1.- Que se declare nulo el acto administrativo que contiene el email (correo electrónico) del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, del día 2 de julio de 2020, por medio del radicado # No.16359 del 19 de junio de 2020, por el cual responden al apoderado del demandante, señor HENRY BAUTISTA HERNÁNDEZ que:*
>
> *". . . una vez revisada la base de datos de funcionarios de la planta de personal del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, no se encontraron registros a nombre del señor HENRY BAUTISTA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.354.880. Por lo anterior, no podemos gestionar su solicitud correspondiente al reconocimiento de las prestaciones socia*les del periodo manifestado, por no existir ningún tipo de relación laboral".
>
> *2.- Que se declare nulo el acto administrativo que contiene el oficio No. OFI2020-5412-OAJ-1400, del 28 de febrero de 2020, emanado del*

MINISTERIO DEL INTERIOR, por medio del cual comunican al apoderado del demandante, señor HENRY BAUTISTA HERNÁNDEZ que:

". . . NUNCA ha existido la obligación del MINISTERIO DEL INTERIOR de pagar las prestaciones sociales con ocasión de los contratos de prestación de servicios celebrados con el señor HENRY BAUTISTA HERNANDEZ".

3.- Que se declare nulo el acto administrativo que contiene el telegrama del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO de febrero de 2020, dirigido a JOSE DEL CARMEN DIAZ CEDIEL, apoderado del señor HENRY BAUTISTA HERNÁNDEZ, por medio del cual le deniegan al demandante su petición de reconocimiento y pago de prestaciones sociales. 4.- Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, y por vía del restablecimiento del derecho, se ordene el reintegro (ex situ) del demandante, señor HENRY BAUTISTA HERNÁNDEZ, al cargo de Profesional Especializado o a otro cargo similar de igual o superior categoría, el cual desempeñaba en cada una de las entidades públicas demandadas, con el objeto de que se le reconozcan y paguen a cabalidad sus prestaciones sociales.

5.- Que igualmente, se ordene a LA NACIÓN representada por los MINISTERIOS DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, DEL INTERIOR, Y MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO a reconocer, reajustar, indexar y pagar al demandante el valor de todos los salarios, primas (Legales y Extralegales), bonificaciones, vacaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías, indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones debidos, e indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa Y a su vez, se reconozcan los aportes a la Salud, Pensión, Sistema General de Riesgo Laboral (ARL), Caja de Compensación Familiar, y demás elementos inherentes de la asignación básica, correspondiente al cargo que venía desempeñando en cada uno de los (3) tres ministerios demandados, junto con los incrementos legales, desde 10 de julio del 2008 hasta 30 de septiembre de 2018.

6.- Que para todos los efectos legales se declare igualmente que no ha existido solución de continuidad de la relación de trabajo con los (3) tres ministerios demandados.

2-. Por reparto ordinario, le correspondió a este Despacho conocer del presente medio de control, tal como se desprende del acta que milita en el archivo 009 del expediente.

3-. Con auto de **18 de octubre de 2022[1],** el Despacho inadmitió la demanda de la refencia por no colmar los requisitos de ley, en especial por no existir claridad de las pretensiones de la demanda y actos acusados.

4-. Con memorial de **28 de octubre de 2022[2],** el demandante aportó escrito de subsanación de la demanda, señalando entre otros aspecto, que desistía de la pretensión de reintegro.

1 Ver archivo 005 del expediente digital.
2 Ver Archivo 007 del expediente digital.

"Evidentemente, el reintegro no fue solicitado en los derechos de petición enviados a los ministerios demandados; por tanto, con los respetos debidos, manifiesto que, para los efectos de esta subsanación, la parte demandante desiste de la pretensión del reintegro al cargo de profesional especializado o a uno de igual o mayor jerarquía. Las demás prestaciones se mantienen igual, quedando así aclaradas las pretensiones de la demanda".
Conforme a lo anterior,

CONSIDERACIONES

Es menester señalar que el artículo 88 del CGP, consagra cuando procede la acumulación de pretensiones, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o ***varios demandados,*** *aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado".

Ahora bien, considera el Despacho que existe indebida acumulación de pretensiones en razón a que si bien, pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales derivadas de unos contratos de prestación de servicios, no es menos cierto, que no son iguales las circunstancias de **modo, tiempo y lugar** en las que se desarrollaron cada uno de los contratos, en tanto los mismos se efectuaron con **entidades, salarios, horarios, jefes, protocolos y manual de funciones propios de cada uno de los ministerios demandados**. Por consiguiente, no se cumple lo estipulado en el artículo precedente, por cuanto las pretensiones son independientes entre sí.

Por lo expuesto, este Juzgador avizora una **indebida acumulación de pretensiones**, por lo que se hace necesario, admitir de forma parcial la demanda respecto de las pretensiones dirigidas a obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales derivadas de los contratos de prestación de servicios celebrados con el **MINISTERIO DEL INTERIOR** y, ordenar que respecto de las demás pretensiones la demanda sea repartida entre los Juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Igualmente, se acepta el desistimiento de la pretensión dirigida a obtener el reintegro del demandante al Ministerio del Interior.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss., 162 ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE DE FORMA PARCIAL LA DEMANDA** interpuesta por **Henry Bautista Hernández** en contra del **MINISTERIO DEL INTERIOR.**

En tal virtud, dispone:

1. **Acéptese el desistimiento** frente a la pretensión de dirigida a obtener el reintegro del demandante al **MINISTERIO DEL INTERIOR.**

2. **Ordenar que por la Secretaría del Despacho** se efectúen las acciones de ley para que la demanda sea repartida a los Juzgados Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3. **Notificar personalmente** al representante legal del **MINISTERIO DEL INTERIOR** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

4. **Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO,** copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.

5. **Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

6. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

7. PREVENIR a las partes y a sus apoderados, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso**.

8. Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

9. PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JOSE DEL CARMEN DÍAZ CEDIEL** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 2.924.764 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 21.350 del H. Consejo Superior de la Judicatura (fls. 50 carpeta 12_2500023420002), del expediente digital.

11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUI LA ANOTACION EN ESTADOS ELECTRONICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee7d9a3acc50c07a609f5e21eac62fe106f1a77215a76cccdab6de395045953**
Documento generado en 28/11/2022 07:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	**11001-33-35-025-2022-00253-00**
DEMANDANTE	**GERMAN GALLEGO GARCIA**
DEMANDADO	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Subsanada en termino y por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **GERMAN GALLEGO GARCÍA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** En tal virtud, dispone:

1. **Notificar personalmente** al representante legal de LA **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y/o su delegado, remitiendo mediante correo electrónico o mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del auto admisorio de la demanda atendiendo lo previsto el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, modificados por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

2. **Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO,** copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.

3. **Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.

4. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del

artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del articulo 199, es decir después de dos (2) días hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso**.

6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7. **PREVENIR a la parte demandante que,** deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **66.818.555** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **100.586** del H. Consejo Superior de la Judicatura (fls. 10-13 carpeta 001Demanda), del expediente digital.

9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6540b96f1f9fb3d97ae5021ff7bebe3ef5420dfcf49937d66947b5626428fe**

Documento generado en 28/11/2022 07:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	**11001-33-35-025-2018-00245-00**
DEMANDANTE:	**JANES GUERRERO BANGUERO**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde y procurar la mayor economía procesal, de conformidad con el artículo 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

DISPONE

1.- Requerir a la **Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá**, para que, dentro del término de **cinco días**, se sirva remitir, en un solo archivo cuya autenticidad pueda ser verificada en el aplicativo de firma electrónica de la Rama Judicial, copia auténtica de las sentencias proferidas dentro del expediente identificado con núm. **11001-33-35-025-2006-00156-00**, con constancia de ejecutoria.

2.- Para tal efecto, **la secretaría del Despacho** librará el correspondiente oficio o mensaje de datos respectivo, en el cual informará el número de caja y demás datos que posibiliten la ubicación del proceso.

3.- Allegada y compilada la documental respectiva, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5820e6a881b9aaa3def8a5e48dd47cbd0953bf2eba924fc12a868327e74e4d75**

Documento generado en 28/11/2022 07:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	**11001-33-35-025-2015-00202-00**
DEMANDANTE:	**GLADYS AYDEE MÉNDEZ GIL**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

En el presente caso se tiene que desde la providencia del 28 de agosto de 2019 se viene requiriendo a Colpensiones a efectos de que i) allegue la documental que indique de manera clara y minuciosa que pagó, como lo pago y cuando lo pago ii) aporte la liquidación con la cual se dio cumplimiento a la sentencia del 18 de marzo de 2011 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", en la que se indique cada uno de los pagos efectuados incluidos los intereses moratorios así como los comprobantes que permitan establecer dicho cumplimiento, respecto de la demandante GLADYS AYDEE MÉNDEZ GIL, orden que se reiteró mediante providencias del 28 de noviembre de 2019, 30 de enero de 2020 y 17 de noviembre de 2020.

Por medio de oficio BZ2020_11885357 del 23 de noviembre de 2020 se informa entre otras cosas que la pensión reconocida a la actora fue ingresada en nómina en octubre de 1998, que se allega detallado de los valores devengados y deducidos desde el periodo de ingreso con corte a noviembre de 2020 y que no es posible certificar los periodos que se encuentran en cero dado que la información suministrada por el extinto ISS presenta inconsistencias.

Así las cosas, no obstante haberse excepcionado pago y compensación, de la respuesta a los requerimientos no es posible sustentar el cumplimiento a lo requerido.

En ese orden, vencido el término de traslado de excepciones, y comoquiera que tanto el CGP y el CPACA prevén la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando «*no hubiere pruebas por practicar*» [278.2 CGP] o, «[e]*n cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva*» [182A.3 CPACA], el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda – Oral**,

DISPONE

1°. Sentencia Anticipada: Anunciar que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, en la que será estudiada la excepción de caducidad y prescripción de conformidad con los artículos 278 del CGP y 182A del CPACA.

2°. Pruebas: tener e **incorporar** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

> **2.1. Por la parte demandante:** las allegadas junto con el escrito de demanda.
> **2.2. Por la parte demandada:** Copia de la Resolución 08206 del 07 de marzo de 2012, mediante la cual se da cumplimiento al fallo objeto de ejecutivo.

3°. Alegatos de Conclusión: correr traslado común a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

4°. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite del proceso.

5°. Consulta del Expediente: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado aquí[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

[1] https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/2012a2016expedientesj25/EmncAA_hWYFAj-WmSn5hgq4BpdPEMvAK5100fo3e3fldiA?e=Z3GRus

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4449ec97db0989b7712f72ca816b11d9ebd44e8f8f5cb283ccea182ab7f8a75b**

Documento generado en 28/11/2022 07:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	**11001-33-35-025-2018-0136-00**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**
DEMANDADO:	**DAISY MARÍA MESA DE ROA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

La **parte demandante** interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el **11 de octubre de 2022**, que **negó las pretensiones de la demanda.**

Comoquiera que la apelación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el **11 de octubrebv de 2022**, que **negó las pretensiones de la demanda.**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUI LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3590d832b9943052cd7913838af97c00e4973fc68124b57a0d9f7c3b81262fe**

Documento generado en 28/11/2022 07:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	**11001-33-35-025-2018-0327-00**
DEMANDANTE:	**CLAUDIA ALARCON BONILLA**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

La **parte demandante** interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el **11 de octubre de 2022**, que **negó las pretensiones de la demanda.**

Comoquiera que la apelación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el **11 de octubrebv de 2022**, que **negó las pretensiones de la demanda.**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUI LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34cfc7012da6e1c1faea90106263d92d18bbe29c5a551f6b2f6a251f2c255d50**

Documento generado en 28/11/2022 07:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2019-00559-00**
ACTOR(A):	**DIANA PATRICIA HERNANDEZ ZAPATA**
DEMANDADO(A):	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia de pruebas programada para el 22 de noviembre de 2022, en la que ante la inasistencia de la parte actora y los declarantes se dispuso otorgar tres (3) días a efectos de que sustentaran la justa causa de la inasistencia.

Mediante memorial del 22 de noviembre de 2022, se allegó por parte del apoderado Joan Sebastián Moreno Hernández memorial en la que justifica su inasistencia debido al diagnóstico de hepatitis A, para lo cual adjuntó la historia clínica.

Así las cosas, teniendo como justa causa la justificada por la parte actora se procede a reprogramar la realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). De esta manera, **se fija el día siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.),** como fecha y hora para la realización de la citada diligencia.

Se insta a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El link para la realización de la audiencia será el siguiente: https://call.lifesizecloud.com/16457635 el cual, conforme a lo indicado en la audiencia inicial, será carga del apoderado interesado en la práctica de la pruebas hacérselo conocer a los testigos decretados así como del medio tecnológico a utilizar para el desarrollo de esta, so pena de las consecuencia allí anunciadas. Con todo, se reitera que la audiencia se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, así mismo, se se les remite el siguiente link https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSm7btpFmbJaIQtJd64BpNWTdu5Y7ixFuSfUZHx9g?e=74abz8 del protocolo que se debe observar las partes antes, durante y después de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Mas

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8700f1f18e62a416dc9acef037cca370d058791505d29a3ff38872baf54b60f**

Documento generado en 28/11/2022 07:33:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	**1100133350-25-2015-00346-00**
DEMANDANTE:	**ROSA MARIA RODRIGUEZ SERNA**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde y procurar la mayor economía procesal, de conformidad con el artículo 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

DISPONE

1.- ORDENAR que, por Secretaría, se realice la liquidación de costas procesales, de conformidad con lo normado en los artículos 361 y subsiguientes del CGP. Dispóngase lo pertinente.

2.- Una vez vencido el lapso otorgado, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida**)**
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

CLM

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38c7bc4530147f39afeccd77d0b275478264e2d8cf3c0c5469ac703b3bfa3c8**

Documento generado en 28/11/2022 07:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	**11001-33-35-025-2022-0033-00**
DEMANDANTE	**LUZ AMPARO RAMÍREZ GÓMEZ**
DEMANDADO	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

> *"**Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:***
>
> ***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada**. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> ***1.** Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> […]"

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho** y **las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma trascrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal[1], previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: la controversia se contrae en determinar si hay lugar a ordenar la reliquidación de la pensión de la señora Luz Amparo Ramírez Gómez, en cuantía del 90% del ingreso base de liquidación sobre lo efectivamente cotizado en los últimos diez años anteriores.

TERCERO. Pruebas: TENER e **INCORPORAR** como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante[2].

- Resolución GNR 238150 de 24 de septiembre de 2013. (fls.23-32 del Archivo 001 del expediente digital).
- Solicitud de reajuste de pensión de vejez. (fls. 34-37 del Archivo 001 del expediente digital).
- Resolución SUB 134688 de 04 de junio de 2021. (fls. 41-49 del Archivo 001 del expediente digital).
- Recurso de apelación presentado por la parte demandante. (fls. 49-51 del Archivo 001 del expediente digital).
- Resolución DPE 8798 de 8 de octubre de 2021. (fls. 55-63 del Archivo 001 del expediente digital).

Por parte de la entidad demandada. No solicitó decreto ni práctica de pruebas.

- Copias antecedentes administrativos. (Archivo 022 del expediente digital).

1 Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP
2 Ver Archivo 001 del expediente digital.

Por parte de la demandante: En cuanto a la prueba documental solicitada, este Despacho debe verificar si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, a fin de que puedan ser decretadas y tenidas en cuenta para efectos de demostrar los hechos que en la demanda se mencionan y que sirven de fundamento a las pretensiones, y así lograr emitir concepto del fondo del asunto.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado en el sentido de indicar que:

> *«…la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate). Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a: 1. Pertinencia. Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso. 2. Conducencia. Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho. 3. Oportunidad. El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales. 4. Utilidad. Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.»*[3]

Es decir, que el juez debe clasificar las pruebas solicitadas de acuerdo a su conducencia, pertinencia y utilidad para establecer si las decreta o no, teniendo en cuenta que ellas sirvan para esclarecer los hechos de la demanda. Por otra parte, debe anotarse que la necesidad de una prueba radica en que ésta sea relevante para llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio y demostrar los hechos que son tema de prueba en el proceso.

Del análisis del proceso se advierte que la parte demandante solicitó el decreto de una prueba documental referente al expediente administrativo; sin embargo, se evidencia que esta obra en el Archivo 022 del expediente digital. Razón por la cual se **niega** el decreto de la prueba documental.

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado aquí[4].

QUINTO. Alegatos de Conclusión: una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

---

3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, Sentencia de 8 de junio de 2016. Radicado N° 11001032800020160000l-00

4 Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: 110013335025-2022-00033-001

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

MAM

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUI LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6dc472b91547ea16537fa84d9ee91a41d26e6952c7e809efa97f182d6b038a8**

Documento generado en 28/11/2022 07:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	**11001-33-35-025-2020-0052-00**
DEMANDANTE:	**DORIS MORENO TORRES**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde y procurar la mayor economía procesal y continuar con la etapa de liquidación del crédito, el Despacho considera procedente correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante[1], según lo dispuesto por el artículo 446.2 del CGP.

En tal virtud, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral,**

DISPONE

1.- CORRASE TRASLADO de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, según lo dispuesto por el artículo 446.2 del CGP.

2.- EFECTÚESE la liquidación de costas y agencias en derecho, según lo prevé el artículo 366 del CGP.

3.-. Por Secretaría, **ejecútense** las gestiones pertinentes y necesarias para dar cumplimiento a este auto. Cumplido lo aquí ordenado, **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

MAM

[1] carpeta 0027 del expediente digital.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cdb089580244bb5ad102e2612298109e2ccb729df8e3e1ff8a3a9e9349932f**

Documento generado en 28/11/2022 07:33:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL
Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	**11001-33-35-025-2015-0548-00**
DEMANDANTE:	**ANGEL ANTONIO RODRIGUEZ RAMIREZ**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que con memorial de 14 de junio de 2022, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP**,** informó al Despacho que el señor Ángel Antonio Rodríguez Ramírez falleció, para ello aportó el respectivo registro civil de defunción con indicativo serial 08999269.

Por lo expuesto, y antes de seguir con el trámite procesal, se requiere a las partes Litis, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto informe al Despacho los posibles herederos y/o conyugue que tengan interés directo en las resultas del proceso, **para ello deberán allegar los documentos que lo acrediten**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida**)**
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

MAM

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fee90c22ca3b53ff72635dacc3431786b371fa4db8d1252229c90b900aa45ad**

Documento generado en 28/11/2022 07:33:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	**11001-33-35-025-2019-00357-00**
DEMANDANTE	**ELMERS FREDDY VELANDIA PARDO**
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia de fecha once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), que negó las pretensiones de la demanda (Archivo 033 del expediente digital).

Como quiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 11 de octubre de 2022 que negó las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUI LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3ee5a54ccb428f15b9b30cb467f8fb5446160b0ed25e4f66144ab7d65acf12**

Documento generado en 28/11/2022 07:33:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	**11001-33-35-025-2021-0159-00**
DEMANDANTE:	**JAVIER CALDAS SANCHEZ**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Al revisar el expediente de la referencia, observa este Despacho que ninguna de las partes solicitó realizar audiencia de conciliación[1], como tampoco fue allegado memorial con fórmula conciliatoria en este asunto.

En consecuencia y en aplicación del principio de celeridad, el despacho prescindirá de la misma y, por ser procedente, al presentarse en legal término, se concede, en el efecto suspensivo, ante el superior, el recurso de alzada propuesto y sustentado por la parte **demandada** contra la sentencia proferida el **19 de octubre de 2022,** que **accedió a las pretensiones de la demanda.**

Comoquiera que la apelación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandada** en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el **19 de octubre de 2022,** que **accedió a las pretensiones de la demanda.**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

1 Numeral 2 del artículo 247 de la Ley 2080 de 2021.

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUI LA ANOTACION EN ESTADOS ELECTRONICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f5c80a91bc95521b033f7a45866fbc733138a2a7a44b329fce60327659f7f8**
Documento generado en 28/11/2022 07:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	**11001-33-35-025-2016-00090-00**
DEMANDANTE:	**BLANCA CECILIA BERNAL DE GUTIERREZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG**

La señora **Blanca Cecilia Bernal de Gutierrez** acudió a esta Jurisdicción con el objetivo de recaudar, por la vía ejecutiva, los intereses de mora derivados de las obligaciones impuestas en sentencias proferidas, en su orden, el 20 de agosto de 2010 y el 16 de Junio de 2011, por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso identificado con número de radicación 11001333102520080059500 [003].

Agotado el trámite de rigor, el Despacho profirió auto de primera instancia calendado 3 de febrero de 2017 [006], en el que ordenó seguir adelante la ejecución y condenó en costas a la entidad ejecutada en suma igual al 7% de la liquidación del crédito.

A continuación, encontrándose en trámite de la liquidación del crédito, el despacho mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017 realizo la liquidación del crédito y fijo como saldo insoluto por concepto de intereses moratorios la suma de once millones novecientos cincuenta y siete mil doscientos sesenta y cinco pesos ($ 11.957.265) [009]

La parte ejecutada allego escrito vía correo electrónico el día 8 de abril de 2022, en el que informa el pago total d e la obligación, adjuntando certificación y extracto de pago a favor de la demandante. [pdf 036]

Dicha solicitud fue replicada por la parte actora, quien con radicación de 29 de abril de 2022 hizo saber que la obligación ejecutada había sido satisfecha en su totalidad y requirió la terminación del proceso [037].

Con el fin de resolver lo que corresponde en derecho, conviene recordar que, al tenor de lo normado en el artículo 461 del CGP, «[s]*i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*».

En el caso *sub examine*, la parte ejecutante formuló memorial en el que expresa que la Fiduprevisora S.A. en calidad de administradora de los recursos del fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio sufragó la totalidad del crédito perseguido en el proceso, razón por la cual, se impone concluir que la obligación materia de ejecución fue totalmente cubierta por la **ejecutada**, de manera que, corresponde ahora declarar tal estado de cosas y terminar el proceso por pago, según lo definido por el artículo 461 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que la obligación materia de ejecución en la presente controversia ha sido totalmente satisfecha por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **TERMINAR el proceso por pago de la obligación**, de acuerdo con el artículo 461 del CGP.

TERCERO.- LEVANTAR toda medida cautelar vigente contra la ejecutada, si hubieren sido decretadas y materializadas. De ser necesario, **ofíciese** en tal sentido.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia y satisfecho lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor. Por secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

CLM

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUI LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0af1f9edd4eef73595761200e23dc9e5f6edf0a39d1a0510e2e48901eabe3a**

Documento generado en 28/11/2022 07:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	**11001-33-35-025-2021-0229-00**
DEMANDANTE:	**JANER MAURICIO GUERRERO GRIZALES**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

La **parte demandante** interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el **19 de octubre de 2022**, que **negó las pretensiones de la demanda.**

Comoquiera que la apelación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el **19 de octubrebv de 2022**, que **negó las pretensiones de la demanda.**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUI LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210aa869620499a5ae8a6b847fee4b61eced4c22e4e0756285cae8a5322728de**

Documento generado en 28/11/2022 07:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2016-00370-00**
DEMANDANTE:	**ANA MERECEDES SEPULVEDA DE ROJAS**
DEMANDADO(A):	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 3 de septiembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D”, en la cual resolvió confirmar la sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución de fecha 6 de agosto de 2019, dictada por este Despacho.

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la providencia proferida el 3 de septiembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D”, que confirmó la sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución de fecha 6 de agosto de 2019

2. ORDENAR que, por Secretaría, se realice la liquidación de costas procesales, de conformidad con lo normado en los artículos 361 y subsiguientes del CGP. Dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

CLM.

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUI LA ANOTACION EN ESTADOS ELECTRONICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878f99fb42cd8b6c51630c6a8c013adadc592a07b9c959313608d066230c801e**

Documento generado en 28/11/2022 07:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2016-00473-00**
DEMANDANTE:	**JORGE ANDRES RODRIGUEZ SARMIENTO**
DEMANDADO(A):	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTI{ON PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde, y de conformidad con el artículo 443.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral,**

DISPONE

1.- CORRER traslado del recurso de reposición contra el mandamiento pago[1] a la parte ejecutante por el término de **tres (3) días**, para que se pronuncie sobre este.

2. PONER a disposición de las partes el expediente digitalizado durante el término concedido:

3. Agotado el término concedido, reingrese el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

CLM.

[1] Visibles a folios 24 a 29 PDF 009

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRONICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a3bc3b470a0aac4eb16110bc7edea96e0b95bee468b7804b65d7f37ff9bb29**

Documento generado en 28/11/2022 07:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	**11001-33-35-025-2018-00376-00**
DEMANDANTE	**TANIA CRISTINA ORTEGA MEJÍA**
DEMANDADO	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CONSIDERACIONES:

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], la entidad demandada, mediante comunicación del 1º de agosto de 2022, interpuso y sustentó recurso de apelación[2], contra la sentencia proferida el 21 de julio del mismo año[3], la cual fue notificada en la misma fecha[4].

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[5], el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, el Despacho no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

---

[1] «*...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».
[2] Archivo electrónico denominado «*EK-45570 TANIA CRISTINA ORTEGA*» del expediente electrónico.
[3] Documento electrónico denominado «*18-25-2018-376*» *ibidem*.
[4] Archivo electrónico denominado «*19ConstanciaNotificacion2018-00376Jul21-2022*» *ibidem*.
[5] «*...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes*».

comoquiera que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por último, se reconocerá personería a la abogada Luz Elena Botero Larrarte, identificada con cédula de ciudadanía 20.651.604 y tarjeta profesional 68.746 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificación indicado en el poder judicial es: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y luz.botero@fiscalia.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.[6]

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 21 de julio de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Luz Elena Botero Larrarte, identificada con cédula de ciudadanía 20.651.604 y tarjeta profesional 68.746 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: luz.botero@fiscalia.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo

[6] Archivo electrónico denominado «*65 PODERES LEY 2213 DE 2022*» del expediente electrónico.

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7e8ffd3c01260bd3375329627b92f17d63bf222252708b25c68c2ad8b86a0c**

Documento generado en 24/11/2022 08:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	**11001-33-35-025-2019-00218-00**
DEMANDANTE	**MARÍA ELSY PULIDO HERRERA**
DEMANDADO	**NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 17 de agosto de 2022 se dictó la sentencia que se estimó pertinente[1], decisión que fue notificada en la misma fecha[2].

Inconforme con lo anterior, la apoderada de la parte actora, a través de mensaje de datos del 19 de agosto de 2022[3], solicitó adición de la referida sentencia, con el fin que se agregue lo siguiente:

> «... *En la parte motiva y en la resolutiva se cometió una imprecisión por parte del Despacho al dejar de lado la orden a la entidad condenada de dar cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.*
> *Por lo anteriormente señalado ruego se adicione la sentencia, en este sentido.*»

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[4], el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

---

[1] Archivo electrónico denominado «*014Sent AGO 25-2019-218-SENT-BONIF 382*» del expediente electrónico.
[2] Archivo electrónico denominado «*015ConstanciaNotificacionStcia2019-00218Ag17-2022*» *ibidem*.
[3] Archivo electrónico denominado «*018MemorialAdicionStcia2019-00218Ag22-2022*» *ibidem*.
[4] «…*Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes*».

En tal sentido, en lo referente a la petición orientada a obtener que se ordene a la entidad demandada el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que dicha disposición es una norma de orden público, por lo que, en principio, no resulta necesaria su inclusión en la sentencia para el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente asunto.

Sin embargo, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, se adicionará un numeral a la providencia del 17 de agosto de 2022, el cual quedará así:

DECIMOPRIMERO: Para el cumplimiento de esta providencia, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, conforme lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada y por la parte demandante[5], serán resueltos una vez en firme esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADICIONAR** la parte resolutiva de la sentencia proferida el 17 de agosto de 2022, en los términos indicados en este proveído.

SEGUNDO: **ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

[5] Archivos electrónicos denominados «*016MemorialApelacion2019-00218Ag22-2022*» y «*017MemorialApelacion2019-00218Ag22-2022-1*» del expediente electrónico.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecb01e28d69cbe73fd73a9a2e3bc52cc47465e0fad8d667f94ac415d74faa24**
Documento generado en 24/11/2022 08:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	**11001-33-35-025-2019-00313-00**
DEMANDANTE	**MAURICIO ESCOBAR MARTÍNEZ**
DEMANDADO	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 17 de agosto de 2022 se dictó la sentencia que se estimó pertinente[1], decisión que fue notificada en la misma fecha[2].

Inconforme con lo anterior, la apoderada de la parte actora, a través de mensaje de datos del 19 de agosto de 2022[3], solicitó adición de la referida sentencia, con el fin que se agregue lo siguiente:

> «*... En la parte motiva y en la resolutiva se cometió una imprecisión por parte del Despacho al dejar de lado la orden a la entidad condenada de dar cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.*
> *Por lo anteriormente señalado ruego se adicione la sentencia, en este sentido.*»

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[4], el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

---

[1] Archivo electrónico denominado «*17Sent AGO 25-2019-313-SENT-BONIFIC jud 38*» del expediente electrónico.
[2] Archivo electrónico denominado «*18ConstanciaNotificacionStcia2019-00313Ag17-2022*» *ibidem*.
[3] Archivo electrónico denominado «*19MemorialAdicion2019-00313Ag22-2022*» *ibidem*.
[4] «*…Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes*».

En tal sentido, en lo referente a la petición orientada a obtener que se ordene a la entidad demandada el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que dicha disposición es una norma de orden público, por lo que, en principio, no resulta necesaria su inclusión en la sentencia para el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente asunto.

Sin embargo, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, se adicionará un numeral a la providencia del 17 de agosto de 2022, el cual quedará así:

DECIMOTERCERO: Para el cumplimiento de esta providencia, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, conforme lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada[5], será resuelto una vez en firme esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADICIONAR** la parte resolutiva de la sentencia proferida el 17 de agosto de 2022, en los términos indicados en este proveído.

SEGUNDO: **ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

[5] Archivos electrónicos denominados «*20MemorialApelacion2019-00313Ag29-2022*» expediente electrónico.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9412c9f5f3384c6c6cadc46d2f4245b8037ea7981d1a05b67cec44adda665aff**
Documento generado en 24/11/2022 08:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	**11001-33-35-025-2019-00540-00**
DEMANDANTE	**ALEJO ANTONIO ARENAS MEJÍA**
DEMANDADO	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, se profirió sentencia el 12 de octubre del año en curso[1], frente a la cual, la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 31 de octubre siguiente, interpuso y sustentó recurso de apelación[2].

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[3], el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, se advierte que se omitió adjuntar el mandato por medio del cual se facultó al abogado Miguel Eduardo Martínez Bustamante, identificado con cédula de ciudadanía 1.102.847.935 y tarjeta profesional 277.037 del Consejo Superior de la Judicatura, para interponer el aludido recurso de alzada.

En este orden de ideas, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, se requerirá de la entidad demandada, previo a decidir sobre la concesión del

---

[1] Archivo electrónico denominado *«24Sent OCT Dctos 383 y 384 J25 - 2019 - 540»* del expediente electrónico.
[2] Archivo electrónico denominado «*26MemorialApelacionTransit2019-00540Nov1-2022*» *ibidem*.
[3] «...*Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes*».

recurso de apelación formulado, el documento que estime pertinente para acreditar que se facultó al referido profesional del Derecho para presentar la mencionada impugnación.

Lo anterior deberá ser aportado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** de la entidad demandada, previo a decidirse sobre la concesión del recurso de apelación, el documento que estime pertinente para acreditar que se facultó al abogado Miguel Eduardo Martínez Bustamante, identificado con cédula de ciudadanía 1.102.847.935 y tarjeta profesional 277.037 del Consejo Superior de la Judicatura, para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia proferida dentro del presente asunto.

Lo anterior deberá ser aportado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: **ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a83bda997ef80a9de06ac09cae810eb7a8898d3b4faa7d24cdd250beb5ba6ff**

Documento generado en 24/11/2022 08:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	**11001-33-35-025-2019-00558-00**
DEMANDANTE	**JOHN EDISON TORRES CALDERÓN**
DEMANDADO	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, se profirió sentencia el 12 de octubre del año en curso[1], frente a la cual, la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 31 de octubre siguiente, interpuso y sustentó recurso de apelación[2].

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[3], el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

En tal sentido, se advierte que se omitió adjuntar el mandato por medio del cual se facultó al abogado Miguel Eduardo Martínez Bustamante, identificado con cédula de ciudadanía 1.102.847.935 y tarjeta profesional 277.037 del Consejo Superior de la Judicatura, para interponer el aludido recurso de alzada.

En este orden de ideas, en aras de garantizar los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, se requerirá de la entidad demandada, previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación formulado, el documento que estime pertinente para

---

[1] Archivo electrónico denominado «*31Sent OCT Dcto 383 J25 - 2019 - 558*» del expediente electrónico.
[2] Archivo electrónico denominado «*33MemorialApelacionTransit2019-00558Nov1-2022*» *ibidem*.
[3] «...*Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes*».

acreditar que se facultó al referido profesional del Derecho para presentar la mencionada impugnación.

Lo anterior deberá ser aportado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** de la entidad demandada, previo a decidirse sobre la concesión del recurso de apelación, el documento que estime pertinente para acreditar que se facultó al abogado Miguel Eduardo Martínez Bustamante, identificado con cédula de ciudadanía 1.102.847.935 y tarjeta profesional 277.037 del Consejo Superior de la Judicatura, para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia proferida dentro del presente asunto.

Lo anterior deberá ser aportado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: **ADVIÉRTASE** que se deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que se pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15656eb876427ce15d6b183325148b9bfcd455b299cc4a1b68fd976c58827e9f**

Documento generado en 24/11/2022 08:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica